

INFORME SECRETARIAL: Túquerres, nueve (09) de noviembre de dos mil vientes (2023). Doy cuenta a la señora Jueza que en la fecha se radica la presente acción de tutela interpuesta por Eyne Yovanny Burgos Guerrero contra Instituto Departamental de Salud de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Se radica bajo el número 2023-00041-00 del libro respectivo.

NATHALIE BARRERA
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE TÚQUERRES

Túquerres (N.), nueve (09) de noviembre de dos mil vientes (2023).

El ciudadano Eyne Yovanny Burgos Guerrero presenta una acción de tutela con base en el artículo 86 de la Constitución Política, en contra del Instituto Departamental de Salud de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil. El demandante fue nombrado en provisionalidad en el cargo de auxiliar del área de la salud y participó en un proceso de selección para ascenso.

El demandante fue nombrado en provisionalidad en el cargo de auxiliar del área de la salud, la Comisión Nacional del Servicio Civil llevó a cabo el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 para proveer vacantes definitivas.

El demandante ocupó la posición No. 47 de 67 elegibles en la lista, la Comisión solicitó la exclusión de un aspirante, lo que afectó el desarrollo de la audiencia de escogencia de vacantes. Aunque la solicitud de exclusión fue resuelta, aún no se ha programado la nueva fecha para la audiencia.

El Instituto Departamental de Salud de Nariño declaró insubsistente al demandante y citó a los primeros 36 seleccionados para poseerse en el cargo.

La medida afecta el derecho a la igualdad, al mínimo vital y al trabajo del demandante.

El demandante sostiene económicamente que sus padres y su familia dependen de su empleo, indica que la acción de tutela es el único medio disponible para impugnar la insubsistencia, ya que no proceden recursos administrativos.

Como pretensiones solicita se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos además de ser nombrado en el mismo empleo provisional o en un lugar vacante.

Como medida provisional solicita la suspensión del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 hasta que se realice la audiencia de escogencia de plazas y subsidiariamente en caso de no aceptarse la primera petición, pide la suspensión del proceso de posesión de las 36 personas seleccionadas hasta que se reanude la audiencia.

Sobre la procedencia de medidas provisionales el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Al respecto el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional ha determinado en diferentes pronunciamientos como el Auto 258 de 2013 M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos lo siguiente: “que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

Una vez revisada la presente acción constitucional se observa que se encuentran

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

cumplidos los requisitos mínimos para asegurar su trámite, no así para la medida provisional solicitada, en tanto la judicatura observa que no se ha probado el perjuicio irremediable, pues si bien es cierto el accionante quien actualmente ocupa un cargo provisional relacionado con el mismo concurso ha aprobado las etapas del proceso de selección ello nada tiene que ver para pretender sobrepasar los derechos de los demás concursantes, mas entrantandose de que actualmente ocupa un cargo provisional a sabiendas de que otra persona puede ocupar dicho cargo por merito, dichas apreciaciones serán objeto de estudio en el tramite tutelar, sin embargo por ahora no se despachará favorablemente la solicitud de medida provisional.

Al observar que la solicitud de amparo constitucional elevada cumple los requerimientos mínimos establecidos para asegurar su trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 y demás normas concordantes el Juzgado Penal Del Circuito de Túquerres - Nariño,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Eyne Yovanny Burgos Guerrero presenta una acción de tutela con base en el artículo 86 de la Constitución Política, en contra del Instituto Departamental de Salud de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO. VINCULAR a todos los aspirantes que al igual que el señor Eyne Yovanny Burgos Guerrero han superado las etapas de la convocatoria Proceso de Selección No. 1524 de 2020

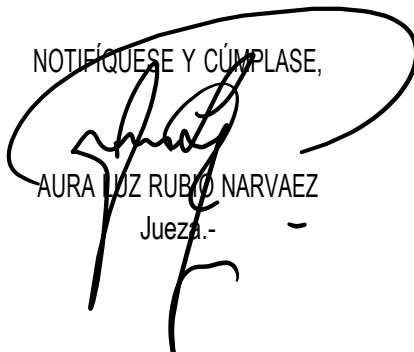
TERCERO.- ORDENAR a la comisión nacional del Servicio Civil, para que, en virtud del principio de colaboración armónica, notifique de manera inmediata la presente providencia a todos los aspirantes en la convocatoria Proceso de Selección No. 1524 de 2020, en la página web de publicaciones de la convocatoria y/o los correos electrónicos de cada uno, anexando copia del presente auto, del escrito de tutela y sus anexos, para que en el término de dos (2) días constados a partir de la notificación, hagan uso del derecho que les asiste y se pronuncien acerca de la acción de tutela si a bien lo consideran. De lo anterior la CNSC deberá enviar copia de las constancias de notificación al correo del Juzgado jpcto01tuquerres@notificacionesrj.gov.co

TERCERO.- NOTIFICAR a la entidad accionada a través de la Dra. María Ximena Santander Velasco Gerente Zonal Pasto de la Nueva E.P.S. y a su superior jerárquica la Dra. Silvia Patricia Londoño Gaviria en su condición de Directora Regional Suroccidente de la Nueva E.P.S., (o quienes hagan sus veces) para que, en el término perentorio de 2 días, contados a partir del momento de la notificación ejerza

adecuadamente su derecho de defensa, de contestación a la demanda de tutela y solicite y/o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dando respuesta a los hechos y peticiones expuestos por la accionante.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is written over the printed name and title.

AURA LUZ RUBIO NARVAEZ

Jueza.-

Proyectó
Nathalie Barrera - Oficial Mayor